



Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

"2021 - Año del Bicentenario de la Universidad de Buenos Aires"

RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA N.º 27.993.349/COMUNA12/21

Buenos Aires, 17 de septiembre de 2021

VISTO: la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Ley 1777 y la Ley 3263, la Ley 6325 de Responsabilidad del Estado (BOCBA 5957), el Decreto 166/GCBA/13, el Decreto 55/GCBA/14, el Decreto 433/GCBA/16, el Expediente Electrónico N° 2021-13311302-GCABA-COMUNA12, el Dictamen Jurídico de la Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires IF-2021-27515118-GCABA- DGACEP, y

CONSIDERANDO:

Que por estos actuados tramita la solicitud realizada por Sr. Nicolás Rennis, DNI 26.201.533, quien solicita un resarcimiento por los daños que la caída de un árbol le provocara al vehículo marca Chevrolet, modelo Cruze, dominio AD 331 AG, en la calle Holmberg altura 4500, de esta Ciudad, el 11/04/2021

Que se encuentra acreditada en autos la siguiente documentación 1. Título de propiedad del mencionado automotor (v. orden 23). 2.- Facturas (v. orden 85). 3.- Fotografías (v. orden 17). 4.- Orden de pago expedida por la aseguradora "La meridional compañía Argentina de Seguros S.A., en concepto de reposición de luneta (v. orden 22)

Que La presentación efectuada, será considerada como simple petición en los términos del art. 14 de la Constitución Nacional.

Que con carácter preliminar conviene recordar que el reconocimiento de la responsabilidad estatal por su actividad tanto lícita como ilegítima, exige para su procedencia el cumplimiento de ciertos requisitos imprescindibles, esto es: a) la existencia de un daño actual y cierto; b) la relación de causalidad entre el accionar lícito o ilícito del Estado y aquél perjuicio y, c) la posibilidad de imputar jurídicamente esos daños a dicho Estado (cfr. CSJN, Fallos: 306:2030; 307:821; 318:1531; 320:113; 321:1776; 321:2144; entre otros).

Que a partir de la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación, este Órgano Asesor se expidió acerca de la normativa de aplicación en materia de responsabilidad del Estado; ello, toda vez que entre los supuestos especiales de responsabilidad el nuevo Código sancionado por Ley 26994 (BO 8/10/14) en su art. 1764 dispone: "Inaplicabilidad de normas. Las disposiciones del Capítulo 1 de este Título no son aplicables a la responsabilidad del Estado de manera directa ni subsidiaria."

Que a su vez, el art. 1765 del mismo cuerpo legal reza: "Responsabilidad del estado. La responsabilidad del Estado se rige por las normas y principios del derecho administrativo nacional o local según corresponda." (Dictamen N° IF-2015-26070821-PG, emitido el 22/09/15, recaído en el Expediente Electrónico 8.552.180/MGEYA/MGEYA/14). "Brevitatis causae" me remito a los fundamentos allí esgrimidos, los que ratifico en este acto para el caso que se examina. Ahora bien, cabe aclarar que a partir del 25/09/20 entró en vigencia la Ley 6325 de Responsabilidad del Estado (BOCBA 5957) que rige en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires por los daños que su actividad o inactividad produzca a los bienes o



Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

"2021 - Año del Bicentenario de la Universidad de Buenos Aires"

derechos de las personas (cfr. art. 1°).

Que efectuada la pertinente aclaración considero oportuno a los fines de evaluar el cumplimiento de los requisitos formales -en el caso planteado- realizar las siguientes precisiones:

A) Legitimación: Se advierte que de la copia del título de propiedad del referido rodado acompañada en el orden 23, surge la calidad de propietario del Sr. Nicolás Rennis.

B) Acreditación del daño: De los informes producidos en los órdenes 12, 16 y 19 por las Direcciones Generales de Logística, de Defensa Civil y de Guardia de Auxilio y Emergencias, respectivamente, surge que esta Administración no tuvo intervención alguna en el hecho denunciado.

Por ello, se entendió conveniente producir la prueba testimonial oportunamente ofrecida en el orden 58. Sobre el particular, cabe precisar que el principio de la verdad material u objetiva se encuentra reconocido en la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad de Buenos Aires aprobada por Decreto de Necesidad y Urgencia 1510-GCBA-97 (texto consolidado por la Ley N° 6347, BOCBA N° 6009), que en su art. 22, inc. f) garantiza el debido proceso adjetivo que comprende el derecho a ser oído, a ofrecer y producir pruebas. Por tal motivo, este Órgano Asesor requirió la declaración testimonial del Sr. Pablo Alejandro Prochovsky, quien compareció el 16/07/2021 a la audiencia virtual (no presencial) llevada a cabo a través de plataforma digital de videoconferencias "Zoom". La declaración consta en el acta que luce vinculada en el orden 66. En efecto, el Sr. Prochovsky manifestó que: "...fue un sábado o un domingo de hace más o menos 3 meses, sería abril, un día de tormenta, salió a pasear al perro y sobre Holmberg, entre Ramallo y Arias, más cerca de Ramallo, contra la plaza, observó una rama bastante grande y pedazos de la misma sobre el auto del peticionante, un Chevrolet Cruze. Posteriormente procedió a avisarle de lo acontecido. Con relación a los daños manifiesta que la luneta estaba completamente rota. Asimismo se encontraban dañados el parante y el paragolpes trasero del lado izquierdo...". Por lo expuesto, teniendo en cuenta que el hecho resulta verosímil por la declaración testimonial anteriormente transcrita, se infiere la existencia de un daño causado por un bien de dominio público y que se encuentra acreditada la relación de causalidad; razón por la cual, considero que la responsabilidad por el siniestro denunciado sería atribuible a esta Administración.

C) Determinación del monto a indemnizar: la Dirección General Gestión de la Flota Automotor -dependiente del Ministerio de Hacienda y Finanzas- emitió un informe detallado al orden 98 y consideró que: "...vistas las facturas que lucen en el orden 85, "sí" se ajustan a los valores de plaza a la fecha en que fueron emitidas...". Por tanto, de acuerdo a los valores de plaza a la fecha del siniestro, determinó que el monto total al que ascendería la reparación de los daños ocasionados al rodado sería la suma de \$16.000, ello descontando los costos de la reposición de la luneta, toda vez que se encontraban cubiertos por la aseguradora "La Meridional Compañía Argentina de Seguros S.A." (v. orden 22).

Que por todo lo expuesto, teniendo en cuenta la existencia de un daño causado por un bien de dominio público y que se encuentra acreditada la relación de causalidad; opino que corresponde hacer lugar a lo peticionado por la suma de \$16.000.

Que, la obligación legal de conservación del arbolado público en buenas condiciones en la Ciudad de Buenos Aires se encuentra prevista en la Ley 3263 de Arbolado Público Urbano (texto consolidado por Ley N° 6017, BOCBA 5485);

Que, con fecha 7 de mayo de 2013 se sancionó el Decreto N° 163/GCBA/13 -y



Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

"2021 - Año del Bicentenario de la Universidad de Buenos Aires"

posteriormente su modificatorio Decreto N° 55/GCBA/14- por medio del cual se transfirió a las Comunas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires las misiones, funciones y responsabilidades establecidas en la citada Ley 3263, a excepción de las previstas en el artículo 1° de dicho Decreto, todo ello de conformidad con las competencias otorgadas por la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y la Ley Orgánica de Comunas N° 1777;

Que de lo precedentemente expuesto, queda claro que recaen sobre las Comunas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires las responsabilidades primarias relativas al mantenimiento del arbolado urbano de la Ciudad;

Que mediante el Decreto N° 433/GCBA/16 se establecieron los niveles de decisión y cuadro de competencias para los actos administrativos de ejecución presupuestaria para la gestión descentralizada en las jurisdicciones y entidades del Poder Ejecutivo del GCBA;

Que, la Procuración General, mediante IF-2021-27515118-GCABA-DGACEP de fecha 14/09/2021, emitió el pertinente Dictamen Jurídico al orden 106;

Que el Órgano Asesor habiendo tenido por acreditado el daño denunciado, dictaminó que corresponderá dictar el pertinente acto administrativo que, con fundamento en lo expuesto haga lugar a la petición efectuada por el Sr. Nicolás Rennis, DNI 26.201.533, por la suma de \$ 16.000.-

Que coincidiendo con los argumentos del Órgano Asesor, en el caso planteado se dan los presupuestos necesarios para reconocer la responsabilidad de esta Administración por las consecuencias del hecho denunciado;

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por la Ley 1777,

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA COMUNAL 12 RESUELVE:

Artículo 1°.- Hágase lugar a la petición efectuada por el Sr. Nicolás Rennis, DNI 26.201.533, quien solicita un resarcimiento por los daños que la caída de un árbol le provocara al vehículo marca Chevrolet, modelo Cruze, dominio AD 331 AG, en la calle Holmberg altura 4500, de esta Ciudad, el 11/04/2021, por la suma de PESOS DIECISEIS MIL (\$ 16.000).-

Artículo 2°.- Apruébase el gasto de PESOS DIECISEIS MIL (\$ 16.000), en concepto de indemnización a favor de Sr. Nicolás Rennis, DNI 26.201.533.

Artículo 3°.- La presente erogación será afectada a la partida presupuestaria correspondiente al año en vigor.

Artículo 4°.- Notifíquese a la interesado al domicilio electrónico constituido y/o por cédula, haciendo expresa mención de que la presente Resolución agota la vía administrativa y que podrá optar por interponer: a) recurso administrativo de reconsideración, dentro del plazo de diez (10) días hábiles, b) recurso administrativo de alzada, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, o c) la acción judicial pertinente (conforme arts. 117, 118, 121, 123 y concordantes de la Ley de Procedimientos Administrativos aprobada por Decreto de Necesidad y Urgencia 1510/1997, ratificado por Resolución de la Legislatura 41/1998 - texto consolidado por Ley N° 6017, BOCBA 5485-). Podrá realizar presentaciones por vía electrónica dirigidas al mail s.suarez@buenosaires.gob.ar. Deberá constituir domicilio electrónico conforme lo dispuesto por el art. 51 de la Ley de Procedimientos Administrativos antes



Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

"2021 - Año del Bicentenario de la Universidad de Buenos Aires"

citada que establece "Artículo 51 –Expedientes electrónicos. Cuando las actuaciones tramiten por expediente electrónico rigen las disposiciones del presente capítulo en tanto sean compatibles con la naturaleza de la tramitación, y las siguientes disposiciones: a. El interesado deberá constituir un domicilio electrónico en su primera presentación...". .Pase a la Dirección General Técnica, Administrativa y Legal del Ministerio de Jefatura de Gabinete del Gobierno de la Ciudad y a la Secretaría de Atención Ciudadana y Gestión Comunal para su conocimiento y prosecución del trámite. Cumplido, archívese. **Borges**



Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

"2021 - Año del Bicentenario de la Universidad de Buenos Aires"

RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA N.º 28.489.896/COMUNA12/21

Buenos Aires, 22 de septiembre de 2021

VISTO: la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Ley 1777 y la Ley 3263, la Ley 6325 de Responsabilidad del Estado (BOCBA 5957), el Decreto 166/GCBA/13, el Decreto 55/GCBA/14, el Decreto 433/GCBA/16, el Expediente Electrónico N° 2020-28482184-GCABA-COMUNA12, el Dictamen Jurídico de la Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires IF-2021-28420194-GCABA- DGACEP, y

CONSIDERANDO:

Que por estos actuados tramita la solicitud realizada por la Sra. Paula Romina Pérez, DNI 27.202.141 quien solicita un resarcimiento por los daños que la caída de un árbol le provocara al vehículo marca Chevrolet, modelo Onix, dominio OQM 163, en la Avenida García del Río, entre la calle Miller y la calle Lugones, de esta Ciudad, el 16/11/2020.

Que se encuentra acreditada en autos la siguiente documentación: 1.- Título de propiedad del mencionado automotor (v. orden 14). 2.- Presupuestos (v. orden 13). 3.- Fotografías (v. orden 8). 4.- Póliza de seguros vigente a la fecha del siniestro, contratada con la compañía "Sancor Cooperativa de Seguros Limitada" (v. orden 5). 5.- Denuncia policial (v. orden 6).

Que La presentación efectuada, será considerada como simple petición en los términos del art. 14 de la Constitución Nacional.

Que con carácter preliminar conviene recordar que el reconocimiento de la responsabilidad estatal por su actividad tanto lícita como ilegítima, exige para su procedencia el cumplimiento de ciertos requisitos imprescindibles, esto es: a) la existencia de un daño actual y cierto; b) la relación de causalidad entre el accionar lícito o ilícito del Estado y aquél perjuicio y, c) la posibilidad de imputar jurídicamente esos daños a dicho Estado (cfr. CSJN, Fallos: 306:2030; 307:821; 318:1531; 320:113; 321:1776; 321:2144; entre otros).

Que a partir de la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación, este Órgano Asesor se expidió acerca de la normativa de aplicación en materia de responsabilidad del Estado; ello, toda vez que entre los supuestos especiales de responsabilidad el nuevo Código sancionado por Ley 26994 (BO 8/10/14) en su art. 1764 dispone: "Inaplicabilidad de normas. Las disposiciones del Capítulo 1 de este Título no son aplicables a la responsabilidad del Estado de manera directa ni subsidiaria."

Que a su vez, el art. 1765 del mismo cuerpo legal reza: "Responsabilidad del estado. La responsabilidad del Estado se rige por las normas y principios del derecho administrativo nacional o local según corresponda." (Dictamen N° IF-2015-26070821-PG, emitido el 22/09/15, recaído en el Expediente Electrónico 8.552.180/MGEYA/MGEYA/14). "Brevitatis causae" me remito a los fundamentos allí esgrimidos, los que ratifico en este acto para el caso que se examina. Ahora bien, cabe aclarar que a partir del 25/09/20 entró en vigencia la Ley 6325 de Responsabilidad del Estado (BOCBA 5957) que rige en la Ciudad Autónoma de



Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

"2021 - Año del Bicentenario de la Universidad de Buenos Aires"

Buenos Aires por los daños que su actividad o inactividad produzca a los bienes o derechos de las personas (cfr. art. 1°).

Que efectuada la pertinente aclaración considero oportuno a los fines de evaluar el cumplimiento de los requisitos formales -en el caso planteado- realizar las siguientes precisiones:

A. Legitimación: Se advierte que del título de propiedad del referido rodado acompañado en el orden 14, surge la calidad de copropietarias de la Sra. Paula Romina Perez.

B. Acreditación del daño: La Dirección General de Logística informa -en el orden 27 informa que "...se dirigió al suceso denunciado en el Av. García del Río 4700, intersección Miller, el 16/11/2020 (...) consistente en arbolado caído que, según el informe elaborado por el personal interviniente, al llegar al lugar se procedió al corte y trozado. Finalizada la tarea operativa, se solicita la intervención de la empresa de limpieza. Cabe destacar que, al arribo del móvil el vehículo denunciando ya había sido retirado por el propietario...". Lo informado por la Dirección General de Logística resulta insuficiente a los fines de acreditar el hecho denunciado. Por ello, se entendió conveniente producir la prueba testimonial oportunamente ofrecida en el orden 64. Sobre el particular, cabe precisar que el principio de la verdad material u objetiva se encuentra reconocido en la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad de Buenos Aires aprobada por Decreto de Necesidad y Urgencia 1510-GCBA-97 (texto consolidado por la Ley N° 6347, BOCBA N° 6009), que en su art. 22, inc. f) garantiza el debido proceso adjetivo que comprende el derecho a ser oído, a ofrecer y producir pruebas. Por tal motivo, el Órgano Asesor requirió la declaración testimonial de la Sra. Llona, quien compareció el 06/05/2021 a la audiencia virtual (no presencial) llevada a cabo a través de plataforma digital de videoconferencias "Zoom". La declaración consta en el acta que luce vinculada en el orden 74. En efecto, la Sra. Llona manifestó que: "...fue a mediados de noviembre de 2020, estaba en la pastelería ubicada en Miller y García del Río (cafetería) y aproximadamente a mitad de cuadra sobre García del Río, vio el auto de la peticionante, un Chevrolet de color oscuro, con una rama considerablemente grande encima. Con relación a los daños manifiesta que no pudo observar con detenimiento, pero se veían rayones generales en todo el techo y capot...". Por lo expuesto, teniendo en cuenta que el hecho resulta verosímil por la declaración testimonial anteriormente transcripta, se infiere la existencia de un daño causado por un bien de dominio público y que se encuentra acreditada la relación de causalidad; razón por la cual, considero que la responsabilidad por el siniestro denunciado sería atribuible a esta Administración.

C. Determinación del monto a indemnizar: la Dirección General Gestión de la Flota Automotor -dependiente del Ministerio de Hacienda y Finanzas informó al orden 80 y consideró que: "...vistos los presupuestos que lucen en el orden 13, y siendo el de página 1 el de menor valor, "sí" se ajusta a los valores de plaza a la fecha en que fue emitido y el mismo "sí" responde a los daños sufridos por el vehículo particular...". Por tanto, de acuerdo a los valores de plaza a la fecha del siniestro, determinó que el monto total al que ascendería la reparación de los daños ocasionados al rodado sería la suma de \$58.000. Sobre el particular, debe tenerse presente que de la póliza de seguros acompañada se desprende que la interesada no poseía cobertura por daños parciales provocados por accidentes a la fecha del siniestro

Que, la obligación legal de conservación del arbolado público en buenas condiciones en la Ciudad de Buenos Aires se encuentra prevista en la Ley 3263 de Arbolado



Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

“2021 - Año del Bicentenario de la Universidad de Buenos Aires”

Público Urbano (texto consolidado por Ley N° 6017, BOCBA 5485);
Que, con fecha 7 de mayo de 2013 se sancionó el Decreto N° 163/GCBA/13 –y posteriormente su modificatorio Decreto N° 55/GCBA/14- por medio del cual se transfirió a las Comunas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires las misiones, funciones y responsabilidades establecidas en la citada Ley 3263, a excepción de las previstas en el artículo 1° de dicho Decreto, todo ello de conformidad con las competencias otorgadas por la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y la Ley Orgánica de Comunas N° 1777;
Que de lo precedentemente expuesto, queda claro que recaen sobre las Comunas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires las responsabilidades primarias relativas al mantenimiento del arbolado urbano de la Ciudad;
Que mediante el Decreto N° 433/GCBA/16 se establecieron los niveles de decisión y cuadro de competencias para los actos administrativos de ejecución presupuestaria para la gestión descentralizada en las jurisdicciones y entidades del Poder Ejecutivo del GCBA;
Que, la Procuración General, mediante IF-2021-28420194-GCABA-DGACEP de fecha 21/09/2021, emitió el pertinente Dictamen Jurídico al orden 88;
Que el Órgano Asesor habiendo tenido por acreditado el daño denunciado, dictaminó que corresponderá dictar el pertinente acto administrativo que, con fundamento en lo expuesto haga lugar a la petición efectuada por Paula Romina Pérez, DNI 27.202.141, por la suma de \$ 58.000.-
Que coincidiendo con los argumentos del Órgano Asesor, en el caso planteado se dan los presupuestos necesarios para reconocer la responsabilidad de esta Administración por las consecuencias del hecho denunciado;
Por ello, y en uso de las facultades conferidas por la Ley 1777,

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA COMUNAL 12 RESUELVE:

Artículo 1°.- Hágase lugar a la petición efectuada por la Sra. Paula Romina Pérez, DNI 27.202.141 en concepto de resarcimiento por los daños que la caída de un árbol le provocara al vehículo marca Chevrolet, modelo Onix, dominio OQM 163, en la Avenida García del Río, entre la calle Miller y la calle Lugones, de esta Ciudad, el 16/11/2020, por la suma de PESOS CINCUENTA Y OCHO MIL (\$ 58.000).-

Artículo 2°.- Apruébase el gasto de PESOS CINCUENTA Y OCHO MIL (\$ 58.000), en concepto de indemnización a favor de Paula Romina Pérez, DNI 27.202.141

Artículo 3°.- La presente erogación será afectada a la partida presupuestaria correspondiente al año en vigor.

Artículo 4°.- Notifíquese a la interesado al domicilio electrónico constituido y/o por cédula, haciendo expresa mención de que la presente Resolución agota la vía administrativa y que podrá optar por interponer: a) recurso administrativo de reconsideración, dentro del plazo de diez (10) días hábiles, b) recurso administrativo de alzada, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, o c) la acción judicial pertinente (conforme arts. 117, 118, 121, 123 y concordantes de la Ley de Procedimientos Administrativos aprobada por Decreto de Necesidad y Urgencia 1510/1997, ratificado por Resolución de la Legislatura 41/1998 - texto consolidado por Ley N° 6017, BOCBA 5485-). Podrá realizar presentaciones por vía electrónica dirigidas al mail s.suarez@buenosaires.gob.ar. Deberá constituir domicilio electrónico



Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

“2021 - Año del Bicentenario de la Universidad de Buenos Aires”

conforme lo dispuesto por el art. 51 de la Ley de Procedimientos Administrativos antes citada que establece “Artículo 51 –Expedientes electrónicos. Cuando las actuaciones tramiten por expediente electrónico rigen las disposiciones del presente capítulo en tanto sean compatibles con la naturaleza de la tramitación, y las siguientes disposiciones: a. El interesado deberá constituir un domicilio electrónico en su primera presentación...”. .Pase a la Dirección General Técnica, Administrativa y Legal del Ministerio de Jefatura de Gabinete del Gobierno de la Ciudad y a la Secretaría de Atención Ciudadana y Gestión Comunal para su conocimiento y prosecución del trámite. Cumplido, archívese. **Borges**



Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

"2021 - Año del Bicentenario de la Universidad de Buenos Aires"

RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA N.º 28.519.791/COMUNA12/21

Buenos Aires, 22 de septiembre de 2021

VISTO: la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Ley 1777 y la Ley 3263, la Ley 6325 de Responsabilidad del Estado (BOCBA 5957), el Decreto 166/GCBA/13, el Decreto 55/GCBA/14, el Decreto 433/GCBA/16, el Expediente Electrónico N° 2021-23935621-GCABA-COMUNA12, el Dictamen Jurídico de la Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires IF-2021-28267646-GCABA- DGACEP, y

CONSIDERANDO:

Que por estos actuados tramita la solicitud realizada por el Sr. JUAN PABLO VILDOSOLA DNI 29.950.800, quien solicita un resarcimiento con motivo de los daños que la caída de un árbol le provocara al vehículo marca Volkswagen, modelo Fox, dominio AA 420 BK, en la calle Monroe a la altura del 5512, de esta Ciudad, el 31/07/2021.

Que se encuentra acreditada en autos la siguiente documentación al orden 3: 1.- Fotografías. 2.- Póliza de seguros vigente a la fecha del siniestro, contratada con la aseguradora "Allianz Argentina Compañía de Seguros S.A.". 3.- Presupuestos. 4.- Título de propiedad del mencionado automotor.

Que La presentación efectuada, será considerada como simple petición en los términos del art. 14 de la Constitución Nacional.

Que con carácter preliminar conviene recordar que el reconocimiento de la responsabilidad estatal por su actividad tanto lícita como ilegítima, exige para su procedencia el cumplimiento de ciertos requisitos imprescindibles, esto es: a) la existencia de un daño actual y cierto; b) la relación de causalidad entre el accionar lícito o ilícito del Estado y aquél perjuicio y, c) la posibilidad de imputar jurídicamente esos daños a dicho Estado (cfr. CSJN, Fallos: 306:2030; 307:821; 318:1531; 320:113; 321:1776; 321:2144; entre otros).

Que a partir de la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación, este Órgano Asesor se expidió acerca de la normativa de aplicación en materia de responsabilidad del Estado; ello, toda vez que entre los supuestos especiales de responsabilidad el nuevo Código sancionado por Ley 26994 (BO 8/10/14) en su art. 1764 dispone: "Inaplicabilidad de normas. Las disposiciones del Capítulo 1 de este Título no son aplicables a la responsabilidad del Estado de manera directa ni subsidiaria."

Que a su vez, el art. 1765 del mismo cuerpo legal reza: "Responsabilidad del estado. La responsabilidad del Estado se rige por las normas y principios del derecho administrativo nacional o local según corresponda." (Dictamen N° IF-2015-26070821-PG, emitido el 22/09/15, recaído en el Expediente Electrónico 8.552.180/MGEYA/MGEYA/14). "Brevitatis causae" me remito a los fundamentos allí esgrimidos, los que ratifico en este acto para el caso que se examina. Ahora bien, cabe aclarar que a partir del 25/09/20 entró en vigencia la Ley 6325 de Responsabilidad del Estado (BOCBA 5957) que rige en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires por los daños que su actividad o inactividad produzca a los bienes o



Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

"2021 - Año del Bicentenario de la Universidad de Buenos Aires"

derechos de las personas (cfr. art. 1°).

Que efectuada la pertinente aclaración considero oportuno a los fines de evaluar el cumplimiento de los requisitos formales -en el caso planteado- realizar las siguientes precisiones:

A) Legitimación: Se advierte que del título de propiedad del referido rodado acompañado en el orden 3, surge la calidad de propietario del Sr. Juan Pablo Vildosola.

B) Acreditación del daño: La Gerencia Operativa de Gestión Comunal dependiente de esa Comuna informa que "...intervino el árbol situado en Monroe 5512 el día 30 de julio del 2020, cuando se procedió al lugar mencionado se encontró un vehículo marca Volkswagen Fox dominio AA420BK, se pudo observar el guardabarros izquierdo y el capot con daños..." (v. orden 23). Con posterioridad, rectifica el informe anterior -en el orden 37- e indica que "...se llevó a cabo la intervención el 31 de julio del año 2021".. Por lo expuesto, se encuentra acreditada la relación de causalidad y la existencia de un daño causado por un bien de dominio público; razón por la cual, considero que la responsabilidad por el siniestro denunciado sería atribuible a esta Administración.

C) Determinación del monto a indemnizar: la Dirección General Gestión de la Flota Automotor -dependiente del Ministerio de Hacienda y Finanzas emitió un informe detallado al respecto en el orden 50 y consideró que "...Vistos los presupuestos que lucen en el Orden 3, y siendo el de página 49 el de menor valor, "si" se ajusta a los valores de plaza a la fecha en que fue emitida...". Por tanto, de acuerdo a los valores de plaza a la fecha del siniestro, determinó que el monto total al que ascendería la reparación de los daños ocasionados al rodado sería la suma de \$ 117.700. Sobre el particular, debe tenerse presente que de la póliza de seguros acompañada se desprende que el interesado no poseía cobertura por daños parciales provocados por accidentes a la fecha del siniestro.

Que, la obligación legal de conservación del arbolado público en buenas condiciones en la Ciudad de Buenos Aires se encuentra prevista en la Ley 3263 de Arbolado Público Urbano (texto consolidado por Ley N° 6017, BOCBA 5485);

Que, con fecha 7 de mayo de 2013 se sancionó el Decreto N° 163/GCBA/13 -y posteriormente su modificatorio Decreto N° 55/GCBA/14- por medio del cual se transfirió a las Comunas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires las misiones, funciones y responsabilidades establecidas en la citada Ley 3263, a excepción de las previstas en el artículo 1° de dicho Decreto, todo ello de conformidad con las competencias otorgadas por la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y la Ley Orgánica de Comunas N° 1777;

Que de lo precedentemente expuesto, queda claro que recaen sobre las Comunas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires las responsabilidades primarias relativas al mantenimiento del arbolado urbano de la Ciudad;

Que mediante el Decreto N° 433/GCBA/16 se establecieron los niveles de decisión y cuadro de competencias para los actos administrativos de ejecución presupuestaria para la gestión descentralizada en las jurisdicciones y entidades del Poder Ejecutivo del GCBA;

Que, la Procuración General, mediante IF-2021-28267646-GCABA-DGACEP de fecha 20/09/2021, emitió el pertinente Dictamen Jurídico al orden 58;

Que el Órgano Asesor habiendo tenido por acreditado el daño denunciado, dictaminó que corresponderá dictar el pertinente acto administrativo que, con fundamento en lo expuesto haga lugar a la petición efectuada por el Sr. JUAN PABLO VILDOSOLA DNI



Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

"2021 - Año del Bicentenario de la Universidad de Buenos Aires"

29.950.800, por la suma de \$ 117.700.-

Que coincidiendo con los argumentos del Órgano Asesor, en el caso planteado se dan los presupuestos necesarios para reconocer la responsabilidad de esta Administración por las consecuencias del hecho denunciado;

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por la Ley 1777,

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA COMUNAL 12 RESUELVE:

Artículo 1º.- Hágase lugar a la petición efectuada por el Sr. JUAN PABLO VILDOSOLA, DNI 29.950.800, en concepto de resarcimiento con motivo de los daños que la caída de un árbol le provocara al vehículo marca Volkswagen, modelo Fox, dominio AA 420 BK, en la calle Monroe a la altura del 5512, de esta Ciudad, el 31/07/2021, por la suma de PESOS CIENTO DIECISIETE MIL SETECIENTOS (\$ 117.000).-

Artículo 2º.- Apruébase el gasto de PESOS CIENTO DIECISIETE MIL SETECIENTOS (\$ 117.000), en concepto de indemnización a favor de JUAN PABLO VILDOSOLA DNI 29.950.800.-

Artículo 3º.- La presente erogación será afectada a la partida presupuestaria correspondiente al año en vigor.

Artículo 4º.- Notifíquese a la interesado al domicilio electrónico constituido y/o por cédula, haciendo expresa mención de que la presente Resolución agota la vía administrativa y que podrá optar por interponer: a) recurso administrativo de reconsideración, dentro del plazo de diez (10) días hábiles, b) recurso administrativo de alzada, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, o c) la acción judicial pertinente (conforme arts. 117, 118, 121, 123 y concordantes de la Ley de Procedimientos Administrativos aprobada por Decreto de Necesidad y Urgencia 1510/1997, ratificado por Resolución de la Legislatura 41/1998 - texto consolidado por Ley N° 6017, BOCBA 5485-). Podrá realizar presentaciones por vía electrónica dirigidas al mail s.suarez@buenosaires.gob.ar. Deberá constituir domicilio electrónico conforme lo dispuesto por el art. 51 de la Ley de Procedimientos Administrativos antes citada que establece "Artículo 51 –Expedientes electrónicos. Cuando las actuaciones tramiten por expediente electrónico rigen las disposiciones del presente capítulo en tanto sean compatibles con la naturaleza de la tramitación, y las siguientes disposiciones: a. El interesado deberá constituir un domicilio electrónico en su primera presentación...". .Pase a la Dirección General Técnica, Administrativa y Legal del Ministerio de Jefatura de Gabinete del Gobierno de la Ciudad y a la Secretaría de Atención Ciudadana y Gestión Comunal para su conocimiento y prosecución del trámite. Cumplido, archívese. **Borges**



Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

"2021 - Año del Bicentenario de la Universidad de Buenos Aires"

RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA N.º 28.850.092/COMUNA12/21

Buenos Aires, 24 de septiembre de 2021

VISTO: la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Ley 1777 y la Ley 3263, la Ley 6325 de Responsabilidad del Estado (BOCBA 5957), el Decreto 166/GCBA/13, el Decreto 55/GCBA/14, el Decreto 433/GCBA/16, el Expediente Electrónico N° 2019-39248126-GCABA-COMUNA12, el Dictamen Jurídico de la Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires IF-2021-28268107-GCABA- DGACEP, y

CONSIDERANDO:

Que por estos actuados tramita la solicitud realizada por los Sres. JUAN ESTEBAN MATEOSSIAN, DNI 23.205.221; GREGORIO ALEJANDRO MATEOSSIAN, DNI 21.155.033; JORGE DANIEL MATEOSSIAN, DNI 23.568.147; y la Sra. MARIANA MATEOSSIAN, DNI 20.410.045; quienes solicitan un resarcimiento por los daños que la caída de un árbol le provocara al inmueble ubicado en la calle Campana 5535 de esta Ciudad, el 05/12/2019.

Que se encuentra acreditada en autos la siguiente documentación en el orden 2: 1.- Denuncia policial. 2.-Presupuestos. 3.- Fotografías. 4.- Título de propiedad del inmueble.

Que La presentación efectuada, será considerada como simple petición en los términos del art. 14 de la Constitución Nacional.

Que con carácter preliminar conviene recordar que el reconocimiento de la responsabilidad estatal por su actividad tanto lícita como ilegítima, exige para su procedencia el cumplimiento de ciertos requisitos imprescindibles, esto es: a) la existencia de un daño actual y cierto; b) la relación de causalidad entre el accionar lícito o ilícito del Estado y aquél perjuicio y, c) la posibilidad de imputar jurídicamente esos daños a dicho Estado (cfr. CSJN, Fallos: 306:2030; 307:821; 318:1531; 320:113; 321:1776; 321:2144; entre otros).

Que a partir de la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación, este Órgano Asesor se expidió acerca de la normativa de aplicación en materia de responsabilidad del Estado; ello, toda vez que entre los supuestos especiales de responsabilidad el nuevo Código sancionado por Ley 26994 (BO 8/10/14) en su art. 1764 dispone: "Inaplicabilidad de normas. Las disposiciones del Capítulo 1 de este Título no son aplicables a la responsabilidad del Estado de manera directa ni subsidiaria".

Que a su vez, el art. 1765 del mismo cuerpo legal reza: "Responsabilidad del estado. La responsabilidad del Estado se rige por las normas y principios del derecho administrativo nacional o local según corresponda." (Dictamen N° IF-2015-26070821-PG, emitido el 22/09/15, recaído en el Expediente Electrónico 8.552.180/MGEYA/MGEYA/14). "Brevitatis causae" me remito a los fundamentos allí esgrimidos, los que ratifico en este acto para el caso que se examina. Ahora bien, cabe aclarar que a partir del 25/09/20 entró en vigencia la Ley 6325 de Responsabilidad del Estado (BOCBA 5957) que rige en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires por los daños que su actividad o inactividad produzca a los bienes o



Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

"2021 - Año del Bicentenario de la Universidad de Buenos Aires"

derechos de las personas (cfr. art. 1°).

Que efectuada la pertinente aclaración considero oportuno a los fines de evaluar el cumplimiento de los requisitos formales -en el caso planteado- realizar las siguientes precisiones:

A. Legitimación: Se advierte que de la copia fiel del título de propiedad acompañado en el orden 2, surge la calidad de propietarios de los Sres. Juan Esteban Mateossian, Gregorio Alejandro Mateossian, Jorge Daniel Mateossian y la Sra. Mariana Mateossian.

B. Acreditación del daño: La Dirección General de Logística se expide -en el orden 23- informando que: "...se dirigió al suceso denunciado en la calle Campana 5535/65, el Pagina 1/5 29/11/2019, para realizar un suceso de la línea 103, derivado a través del CUCC (Centro Único de Coordinación y Control), consistente en: arbolado caído sobre vivienda que, según el informe elaborado por el personal interviniente, al llegar al lugar se observa un arbolado de gran porte, el cual requiere hidro elevador de gran porte, se solicita derivación con urgencia...". Por lo expuesto, se encuentra acreditada la relación de causalidad y la existencia de un daño causado por un bien de dominio público; razón por la cual, considero que la responsabilidad por el siniestro denunciado sería atribuible a esta Administración.

C. Determinación del monto a indemnizar: se dio intervención al Área Pericial de la Dirección General Técnica Administrativa y Legal de esta Procuración General para que un especialista en la materia determinara el monto al que ascendería el valor de las reparaciones por los daños ocasionados al inmueble en cuestión (v. orden 59). La experta se apersonó en el inmueble sito en la calle Campana 5535 de esta Ciudad, e indicó lo siguiente: "... En el relevamiento se comprobó que hay un árbol en la acera. Se adjuntan fotografías. Según se verifica había caído una rama de grandes dimensiones, provocando la rotura de la medianera, de una maceta que está en la fachada y habría dañado una guirnalda de luces...". Del mismo modo, informó que: "... De la evaluación de la documental aportada en el orden 2, se concluye que los presupuestos presentados responden en general a los daños observados, que como se enumeró anteriormente corresponden a un sector al frente de medianera correspondiente al parapeto de la terraza una maceta y una guirnalda de luces producidos por la caída del árbol frentista y que los valores se corresponden parcialmente a los de la fecha en los que fueron emitido...". Por último, concluye expresando: "...Se estima que el valor de los trabajos a realizar para reparar los daños ocasionados por la caída de la rama de gran porte del árbol frentista a la vivienda de la calle Campana 5535, a la fecha del presente informe es de \$30.000 (pesos treinta mil) los cuales corresponden a Materiales, mano de obra, fletes, volquetes, Iva, etc. ...". Asimismo, agrega material fotográfico a efectos de mejor proveer (v. orden 64).

Que, la obligación legal de conservación del arbolado público en buenas condiciones en la Ciudad de Buenos Aires se encuentra prevista en la Ley 3263 de Arbolado Público Urbano (texto consolidado por Ley N° 6017, BOCBA 5485);

Que, con fecha 7 de mayo de 2013 se sancionó el Decreto N° 163/GCBA/13 –y posteriormente su modificatorio Decreto N° 55/GCBA/14- por medio del cual se transfirió a las Comunas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires las misiones, funciones y responsabilidades establecidas en la citada Ley 3263, a excepción de las previstas en el artículo 1° de dicho Decreto, todo ello de conformidad con las



Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

"2021 - Año del Bicentenario de la Universidad de Buenos Aires"

competencias otorgadas por la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y la Ley Orgánica de Comunas N° 1777;

Que de lo precedentemente expuesto, queda claro que recaen sobre las Comunas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires las responsabilidades primarias relativas al mantenimiento del arbolado urbano de la Ciudad;

Que mediante el Decreto N° 433/GCBA/16 se establecieron los niveles de decisión y cuadro de competencias para los actos administrativos de ejecución presupuestaria para la gestión descentralizada en las jurisdicciones y entidades del Poder Ejecutivo del GCBA;

Que, la Procuración General, mediante IF-2021-28268107-GCABA-DGACEP de fecha 20/09/2021, emitió el pertinente Dictamen Jurídico al orden 71;

Que el Órgano Asesor habiendo tenido por acreditado el daño denunciado, dictaminó que corresponderá dictar el pertinente acto administrativo que, con fundamento en lo expuesto haga lugar a la petición efectuada por los Sres. JUAN ESTEBAN MATEOSSIAN, DNI 23.205.221; GREGORIO ALEJANDRO MATEOSSIAN, DNI 21.155.033; JORGE DANIEL MATEOSSIAN, DNI 23.568.147; y la Sra. MARIANA MATEOSSIAN, DNI 20.410.045, por la suma de \$ 30.000.-

Que coincidiendo con los argumentos del Órgano Asesor, en el caso planteado se dan los presupuestos necesarios para reconocer la responsabilidad de esta Administración por las consecuencias del hecho denunciado;

Que al orden 49 los condóminos autorizaron a percibir la totalidad del importe al Sr. JUAN ESTEBAN MATEOSSIAN, DNI 23.205.221.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por la Ley 1777,

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA COMUNAL 12 RESUELVE:

Artículo 1º.- Hágase lugar a la petición efectuada por los Sres. JUAN ESTEBAN MATEOSSIAN, DNI 23.205.221; GREGORIO ALEJANDRO MATEOSSIAN, DNI 21.155.033; JORGE DANIEL MATEOSSIAN, DNI 23.568.147; y la Sra. MARIANA MATEOSSIAN, DNI 20.410.045; quienes solicitan un resarcimiento por los daños que la caída de un árbol le provocara al inmueble ubicado en la calle Campana 5535 de esta Ciudad, el 05/12/2019, por la suma de PESOS TREINTA MIL 30.000 (\$ 30.000).-

Artículo 2º.- Apruébase el gasto de PESOS TREINTA MIL 30.000 (\$ 30.000) en concepto de indemnización a favor de JUAN ESTEBAN MATEOSSIAN, DNI 23.205.221; GREGORIO ALEJANDRO MATEOSSIAN, DNI 21.155.033; JORGE DANIEL MATEOSSIAN, DNI 23.568.147; y la Sra. MARIANA MATEOSSIAN, DNI 20.410.045.- Debiéndose abonar la totalidad al Sr. . JUAN ESTEBAN MATEOSSIAN, DNI 23.205.221.

Artículo 3º.- La presente erogación será afectada a la partida presupuestaria correspondiente al año en vigor.

Artículo 4º.- Notifíquese a la interesado al domicilio electrónico constituido y/o por cédula, haciendo expresa mención de que la presente Resolución agota la vía administrativa y que podrá optar por interponer: a) recurso administrativo de reconsideración, dentro del plazo de diez (10) días hábiles, b) recurso administrativo de alzada, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, o c) la acción judicial pertinente (conforme arts. 117, 118, 121, 123 y concordantes de la Ley de



Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

"2021 - Año del Bicentenario de la Universidad de Buenos Aires"

Procedimientos Administrativos aprobada por Decreto de Necesidad y Urgencia 1510/1997, ratificado por Resolución de la Legislatura 41/1998 - texto consolidado por Ley N° 6017, BOCBA 5485-). Podrá realizar presentaciones por vía electrónica dirigidas al mail s.suarez@buenosaires.gob.ar. Deberá constituir domicilio electrónico conforme lo dispuesto por el art. 51 de la Ley de Procedimientos Administrativos antes citada que establece "Artículo 51 –Expedientes electrónicos. Cuando las actuaciones tramiten por expediente electrónico rigen las disposiciones del presente capítulo en tanto sean compatibles con la naturaleza de la tramitación, y las siguientes disposiciones: a. El interesado deberá constituir un domicilio electrónico en su primera presentación...". .Pase a la Dirección General Técnica, Administrativa y Legal del Ministerio de Jefatura de Gabinete del Gobierno de la Ciudad y a la Secretaría de Atención Ciudadana y Gestión Comunal para su conocimiento y prosecución del trámite. Cumplido, archívese. **Borges**



Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

"2021 - Año del Bicentenario de la Universidad de Buenos Aires"

RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA N.º 21.260.330/COMUNA12/21

Buenos Aires, 19 de julio de 2021

VISTO: la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Ley 1777 y la Ley 3263, la Ley 6325 de Responsabilidad del Estado (BOCBA 5957), el Decreto 166/GCBA/13, el Decreto 55/GCBA/14, el Decreto 433/GCBA/16, el Expediente Electrónico N° 2020-30389982-GCABA-COMUNA12, el Dictamen Jurídico de la Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires IF-2021-20873450-GCABA- DGACEP, y

CONSIDERANDO:

Que por estos actuados tramita la solicitud realizada por el Sr. Lucas Agustín Di Nunzio DNI.23.952.638, quien solicita un resarcimiento por los daños que la caída de una rama le provocara al vehículo marca Chevrolet, modelo S10, dominio NMZ 390, en la calle Pico altura 3235, de esta Ciudad, el 20/10/2020

Que se encuentra acreditada en autos la siguiente documentación – 1. Título de propiedad del mencionado automotor (v. orden 5). 2.- Presupuestos (v. orden 8). 3.- Fotografías (v. orden 9). 4.- Póliza de seguros vigente a la fecha del siniestro, contratada con la compañía "Federación Patronal Seguros S.A.", de la cual se desprende que contaba a la fecha del siniestro con una cobertura contra daños parciales con una franquicia fija (v. orden 6). Con posterioridad, acompaña carta de franquicia suscripta por la compañía aseguradora referida ut supra (v. orden 32).

Que La presentación efectuada, será considerada como simple petición en los términos del art. 14 de la Constitución Nacional.

Que con carácter preliminar conviene recordar que el reconocimiento de la responsabilidad estatal por su actividad tanto lícita como ilegítima, exige para su procedencia el cumplimiento de ciertos requisitos imprescindibles, esto es: a) la existencia de un daño actual y cierto; b) la relación de causalidad entre el accionar lícito o ilícito del Estado y aquél perjuicio y, c) la posibilidad de imputar jurídicamente esos daños a dicho Estado (cfr. CSJN, Fallos: 306:2030; 307:821; 318:1531; 320:113; 321:1776; 321:2144; entre otros).

Que a partir de la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación, este Órgano Asesor se expidió acerca de la normativa de aplicación en materia de responsabilidad del Estado; ello, toda vez que entre los supuestos especiales de responsabilidad el nuevo Código sancionado por Ley 26994 (BO 8/10/14) en su art. 1764 dispone: "Inaplicabilidad de normas. Las disposiciones del Capítulo 1 de este Título no son aplicables a la responsabilidad del Estado de manera directa ni subsidiaria."

Que a su vez, el art. 1765 del mismo cuerpo legal reza: "Responsabilidad del estado. La responsabilidad del Estado se rige por las normas y principios del derecho administrativo nacional o local según corresponda." (Dictamen N° IF-2015-26070821-PG, emitido el 22/09/15, recaído en el Expediente Electrónico 8.552.180/MGEYA/MGEYA/14). "Brevitatis causae" me remito a los fundamentos allí esgrimidos, los que ratifico en este acto para el caso que se examina. Ahora bien, cabe aclarar que a partir del 25/09/20 entró en vigencia la Ley 6325 de



Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

"2021 - Año del Bicentenario de la Universidad de Buenos Aires"

Responsabilidad del Estado (BOCBA 5957) que rige en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires por los daños que su actividad o inactividad produzca a los bienes o derechos de las personas (cfr. art. 1°).

Que efectuada la pertinente aclaración considero oportuno a los fines de evaluar el cumplimiento de los requisitos formales -en el caso planteado- realizar las siguientes precisiones:

A. Legitimación: Se advierte que de la copia del título de propiedad del referido rodado acompañada en el orden 5, surge la calidad de propietario del señor Lucas Agustín Di Nunzio

B. Acreditación del daño: De los informes producidos en los órdenes 22, 24 y 28 por las Direcciones Generales de Logística, de Guardia de Auxilio y Emergencias y de Defensa Civil respectivamente, surge que esta Administración no tuvo intervención alguna en el hecho denunciado. Por ello, se entendió conveniente producir la prueba testimonial oportunamente ofrecida en el orden 47.

Sobre el particular, cabe precisar que el principio de la verdad material u objetiva se encuentra reconocido en la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad de Buenos Aires aprobada por Decreto de Necesidad y Urgencia 1510-GCBA-97 (texto consolidado por la Ley N° 6347, BOCBA N° 6009), que en su art. 22, inc. f) garantiza el debido proceso adjetivo que comprende el derecho a ser oído, a ofrecer y producir pruebas.

Por tal motivo, este Órgano Asesor requirió la declaración testimonial de la Sra. Carolina Grenoville, quien compareció el 10/02/2021 a la audiencia virtual (no presencial) llevada a cabo a través de plataforma digital de videoconferencias "Zoom". La declaración consta en el acta que luce vinculada en el orden 56. En efecto, la Sra. Grenoville manifestó que: "...la mañana del 20/10/2020 yo estaba con el perro y la veo a Magalí, la esposa del Sr. Di Nunzio, que se encontraba junto a su vehículo sacándole fotos. Me acerqué a consultarle que había ocurrido y en ese momento pude observar que había una rama de un árbol que se había desprendido y estaba caída sobre el capot de la camioneta, marca Chevrolet, color gris. Esto ocurrió en la calle Pico a la altura del 3230 aproximadamente entre Pinto y la siguiente, que es donde se encuentra el domicilio del Sr. Di Nunzio y su pareja, el auto estaba estacionado de la mano derecha, a la altura del domicilio de ellos. Con relación a los daños manifiesta que la caída de la rama afectó principalmente el capot del lado izquierdo, o sea del lado del conductor y, presentaba dos bollos, uno un poco más pronunciado que el otro. A la vez, había distintos rayones...".

Por lo expuesto, teniendo en cuenta que el hecho resulta verosímil por la declaración testimonial anteriormente transcrita, se infiere la existencia de un daño causado por un bien de dominio público y que se encuentra acreditada la relación de causalidad; razón por la cual, considero que la responsabilidad por el siniestro denunciado sería atribuible a esta Administración.

C. Determinación del monto a indemnizar: Al respecto la Dirección General Gestión de la Flota Automotor -dependiente del Ministerio de Hacienda y Finanzas- emitió un



Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

"2021 - Año del Bicentenario de la Universidad de Buenos Aires"

informe detallado al respecto en el orden 62 y consideró que: "... vistos los presupuestos que lucen en el orden 8, y siendo el de página 1 el de menor valor, "sí" se ajusta a los valores de plaza a la fecha en que fue emitido y el mismo "sí" responde a los daños sufridos por el vehículo particular...". Por tanto, de acuerdo a los valores de plaza a la fecha del siniestro, determinó que el monto total al que ascendería la reparación de los daños ocasionados al rodado sería la suma de \$29.250.

Que, la obligación legal de conservación del arbolado público en buenas condiciones en la Ciudad de Buenos Aires se encuentra prevista en la Ley 3263 de Arbolado Público Urbano (texto consolidado por Ley N° 6017, BOCBA 5485);

Que, con fecha 7 de mayo de 2013 se sancionó el Decreto N° 163/GCBA/13 –y posteriormente su modificatorio Decreto N° 55/GCBA/14- por medio del cual se transfirió a las Comunas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires las misiones, funciones y responsabilidades establecidas en la citada Ley 3263, a excepción de las previstas en el artículo 1° de dicho Decreto, todo ello de conformidad con las competencias otorgadas por la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y la Ley Orgánica de Comunas N° 1777;

Que de lo precedentemente expuesto, queda claro que recaen sobre las Comunas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires las responsabilidades primarias relativas al mantenimiento del arbolado urbano de la Ciudad;

Que mediante el Decreto N° 433/GCBA/16 se establecieron los niveles de decisión y cuadro de competencias para los actos administrativos de ejecución presupuestaria para la gestión descentralizada en las jurisdicciones y entidades del Poder Ejecutivo del GCBA;

Que, la Procuración General, mediante IF-2021-20873450-GCABA-DGACEP de fecha 14/7/2021, emitió el pertinente Dictamen Jurídico al orden 84;

Que el Órgano Asesor habiendo tenido por acreditado el daño denunciado, dictaminó que corresponderá dictar el pertinente acto administrativo que, con fundamento en lo expuesto haga lugar a la petición efectuada por el Sr. Lucas Agustín Di Nunzio DNI.23.952.638, por la suma de \$29.250.

Que coincidiendo con los argumentos del Órgano Asesor, en el caso planteado se dan los presupuestos necesarios para reconocer la responsabilidad de esta Administración por las consecuencias del hecho denunciado;

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por la Ley 1777,

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA COMUNAL 12 RESUELVE:

Artículo 1º.- Hágase lugar a la petición efectuada por el Sr. Sr. Lucas Agustín Di Nunzio DNI.23.952.638, en concepto de resarcimiento con motivo de los daños que la caída de una rama le provocara al vehículo marca Chevrolet, modelo S10, dominio NMZ 390, en la calle Pico altura 3235, de esta Ciudad, el 20/10/2020 , por la suma de PESOS VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA (\$ 29.250).-

Artículo 2º.- Apruébase el gasto de PESOS VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA (\$ 29.250), en concepto de indemnización a favor del Sr. Lucas Agustín Di Nunzio DNI.23.952.638

Artículo 3º.- La presente erogación será afectada a la partida presupuestaria correspondiente al año en vigor.

Artículo 4º.- Regístrese. Notifíquese a la interesado al domicilio electrónico constituido



Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

"2021 - Año del Bicentenario de la Universidad de Buenos Aires"

y/o por cédula, haciendo expresa mención de que la presente Resolución agota la vía administrativa y que podrá optar por interponer: a) recurso administrativo de reconsideración, dentro del plazo de diez (10) días hábiles, b) recurso administrativo de alzada, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, o c) la acción judicial pertinente (conforme arts. 117, 118, 121, 123 y concordantes de la Ley de Procedimientos Administrativos aprobada por Decreto de Necesidad y Urgencia 1510/1997, ratificado por Resolución de la Legislatura 41/1998 - texto consolidado por Ley N° 6017, BOCBA 5485-). Podrá realizar presentaciones por vía electrónica dirigidas al mail s.suarez@buenosaires.gob.ar. Deberá constituir domicilio electrónico conforme lo dispuesto por el art. 51 de la Ley de Procedimientos Administrativos antes citada que establece "Artículo 51 –Expedientes electrónicos. Cuando las actuaciones tramiten por expediente electrónico rigen las disposiciones del presente capítulo en tanto sean compatibles con la naturaleza de la tramitación, y las siguientes disposiciones: a. El interesado deberá constituir un domicilio electrónico en su primera presentación...". .Pase a la Dirección General Técnica, Administrativa y Legal del Ministerio de Jefatura de Gabinete del Gobierno de la Ciudad y a la Secretaría de Gestión y Atención Ciudadana para su conocimiento y prosecución del trámite. Cumplido, archívese. **Borges**



Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

"2021 - Año del Bicentenario de la Universidad de Buenos Aires"

RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA N.º 21.928.115/COMUNA12/21

Buenos Aires, 26 de julio de 2021

VISTO: la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Ley 1777 y la Ley 3263, la Ley 6325 de Responsabilidad del Estado (BOCBA 5957), el Decreto 166/GCBA/13, el Decreto 55/GCBA/14, el Decreto 433/GCBA/16, el Expediente Electrónico N° 2020-04529736-GCABA-COMUNA12, el Dictamen Jurídico de la Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires IF-2021-21734580-GCABA- DGACEP, y

CONSIDERANDO:

Que por estos actuados tramita la solicitud realizada por la Sra. María Cecilia Palluzzi, DNI. 28.768.711, quien solicita un resarcimiento por los daños que la caída de una rama le provocara al vehículo marca Nissan, modelo March, dominio AD 091 KI, en la calle Jaramillo altura 3447, de esta Ciudad, el 28/11/2019.

Que se encuentra acreditada en autos la siguiente documentación – 1. Título de propiedad del mencionado automotor (v. orden 43). 2.- Un presupuesto (v. orden 2). 3.- Fotografías (v. orden 2). 4.- Póliza de seguros vigente a la fecha del suceso celebrado con la compañía "La Meridional Compañía Argentina de Seguros S.A." (v. orden 4). Con posterioridad, acompaña sucesivos correos electrónicos que habrían sido enviados por un representante de la mencionada aseguradora (v. órdenes 42, 70 y 77).

Que La presentación efectuada, será considerada como simple petición en los términos del art. 14 de la Constitución Nacional.

Que con carácter preliminar conviene recordar que el reconocimiento de la responsabilidad estatal por su actividad tanto lícita como ilegítima, exige para su procedencia el cumplimiento de ciertos requisitos imprescindibles, esto es: a) la existencia de un daño actual y cierto; b) la relación de causalidad entre el accionar lícito o ilícito del Estado y aquél perjuicio y, c) la posibilidad de imputar jurídicamente esos daños a dicho Estado (cfr. CSJN, Fallos: 306:2030; 307:821; 318:1531; 320:113; 321:1776; 321:2144; entre otros).

Que a partir de la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación, este Órgano Asesor se expidió acerca de la normativa de aplicación en materia de responsabilidad del Estado; ello, toda vez que entre los supuestos especiales de responsabilidad el nuevo Código sancionado por Ley 26994 (BO 8/10/14) en su art. 1764 dispone: "Inaplicabilidad de normas. Las disposiciones del Capítulo 1 de este Título no son aplicables a la responsabilidad del Estado de manera directa ni subsidiaria."

Que a su vez, el art. 1765 del mismo cuerpo legal reza: "Responsabilidad del estado. La responsabilidad del Estado se rige por las normas y principios del derecho administrativo nacional o local según corresponda." (Dictamen N° IF-2015-26070821-PG, emitido el 22/09/15, recaído en el Expediente Electrónico 8.552.180/MGEYA/MGEYA/14). "Brevitatis causae" me remito a los fundamentos allí esgrimidos, los que ratifico en este acto para el caso que se examina. Ahora bien, cabe aclarar que a partir del 25/09/20 entró en vigencia la Ley 6325 de



Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

"2021 - Año del Bicentenario de la Universidad de Buenos Aires"

Responsabilidad del Estado (BOCBA 5957) que rige en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires por los daños que su actividad o inactividad produzca a los bienes o derechos de las personas (cfr. art. 1°).

Que efectuada la pertinente aclaración considero oportuno a los fines de evaluar el cumplimiento de los requisitos formales -en el caso planteado- realizar las siguientes precisiones:

A. **Legitimación:** Se advierte que del título de propiedad del referido rodado acompañado en el orden 43, surge la calidad de propietaria de la Sra. María Cecilia Palluzzi.

B. **Acreditación del daño:** Al respecto La Gerencia Operativa de Gestión Comunal de esta Comuna informa en el orden 11 que: "...se realizó intervención de arbolado sobre la calle Jaramillo altura 3447 el día 28/11/2019 (...) confirmando así tareas de poda en el lugar, habiéndose notificado el inspector sobre la existencia de un vehículo que se vio afectado...". A su vez, en el orden 23 amplía lo informado, indicando que: "...se vio afectado un Vehículo Nissan March, dominio ADO91KL el día 28/11/2019, con motivo de la caída de rama sobre su vehículo por la poda de emergencia realizada en un árbol frente a su domicilio sito en la calle Jaramillo 3447, por personal de cuadrilla comunal, afectando el guardabarros delantero izquierdo...". Del referido informe surge la existencia de un daño causado por un bien de dominio público y que se encuentra acreditada la relación de causalidad; razón por la cual, considero que la responsabilidad por el siniestro denunciado sería atribuible a esta Administración.

C. **Determinación del monto a indemnizar:** Con relación al contrato de seguro celebrado por la reclamante con "La Meridional Compañía Argentina de Seguros S.A." cabe señalar que el mismo contaba a la fecha del siniestro con una cobertura contra accidentes parciales con una franquicia fija de \$7.000. Al respecto, debe tenerse presente que en las pólizas contratadas bajo esa modalidad, el asegurado debe hacer frente a todo daño que no supere el monto de la franquicia pactada. Ello configura un límite de la respectiva cobertura. En el caso que nos ocupa, la reparación de los daños ha superado la franquicia a cargo del asegurado. Ello surge claramente del informe elaborado por la Dirección General Gestión de la Flota Automotor, obrante en el orden 55; como así también del presupuesto acompañado en el orden 2 y por lo manifestado por la propia interesada en el orden 73. En tal sentido, la doctrina ha sostenido que: "...una de tales limitaciones son las franquicias o descubiertos, que disponen que una parte del daño ocasionado por el evento cubierto no será indemnizado por el asegurador debiendo ser soportado por el asegurado...". Sin embargo, ello no es óbice a que: "...si el autor material del daño fue un tercero, o un empleado o la persona a la que se confió el uso de la cosa, desde luego el asegurado podrá reclamarle que le reintegre lo que haya debido sufragar en razón de la franquicia del mismo modo que el asegurador podrá accionar para que quien causó el daño le satisfaga lo abonado al asegurado (art. 80 Ley de Seguros)..." (Schwarzberg, Carlos, "Las franquicias en los seguros, la libertad de contratar y las nulidades", LA LEY, 2008-B, 1288)...". Ahora bien, cabe destacar que ante reiterados requerimientos de esta Instancia a efectos de que se agregara la carta de franquicia y/o el informe de la inspección técnica efectuada a tal fin (v. órdenes 33 y 63), la Sra. Palluzzi se limitó a acompañar en sucesivas oportunidades correos electrónicos que habrían sido enviados por un representante de su aseguradora, donde se le haría saber que: "...por el siniestro de



Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

"2021 - Año del Bicentenario de la Universidad de Buenos Aires"

fecha 28 de noviembre de 2019 en el que se viera involucrado el automóvil NISSAN MARCH 1.6 ACTIVE PURE Dominio AD-091-KI cuyo contrato de póliza lleva el número 000672440, le hacemos saber que esta Aseguradora nada ha abonado y/o indemnizado al asegurado ASOCIACION MUTUAL DEL PERSONAL DE LA NACION y/o titular registral de la unidad, la Señora Palluzzi María Cecilia..." (v. órdenes 42, 70 y 77). Por tal motivo, el Órgano Asesor estimó conveniente efectuar una nueva intimación para que la peticionante acompañara una notificación fehaciente (carta documento) y/o una constancia suscripta por la compañía aseguradora a través de la cual se establezca si percibió algún monto indemnizatorio como consecuencia del hecho denunciado, fundamentando el motivo por el cual no se le habría abonado suma alguna (v. orden 87). No obstante ello y pese a la intimación cursada, no cumplimentó con lo requerido (v. órdenes 93 y 94). Por lo tanto, tal circunstancia es óbice suficiente para rechazar el pago total de lo peticionado, toda vez que no se cuenta con uno de los elementos probatorios indispensables para determinar si la interesada percibió o no una indemnización; y en su caso por qué motivo no la habría percibido. Obsérvese que sin la mencionada documental podría darse el supuesto de que hubiera percibido una indemnización de la compañía aseguradora, quedando a cargo de la asegurada en tal caso sólo el monto de \$7.000 en concepto de franquicia. De ello se desprende claramente que el monto reclamado en concepto de reparación integral del rodado podría configurar un enriquecimiento ilícito. Por lo expuesto, y teniendo en cuenta que la reparación del vehículo en cuestión supera la franquicia a cargo de la Sra. Palluzzi, en el dictamen emitido mediante IF-2021-21734580-GCABA-DGACEP, la Procuración General de la Ciudad de Buenos Aires consideró que deberá hacerse lugar a lo peticionado abonando solamente la suma de \$7.000 por el concepto de la franquicia.

Que, la obligación legal de conservación del arbolado público en buenas condiciones en la Ciudad de Buenos Aires se encuentra prevista en la Ley 3263 de Arbolado Público Urbano (texto consolidado por Ley N° 6017, BOCBA 5485);

Que, con fecha 7 de mayo de 2013 se sancionó el Decreto N° 163/GCBA/13 –y posteriormente su modificatorio Decreto N° 55/GCBA/14- por medio del cual se transfirió a las Comunas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires las misiones, funciones y responsabilidades establecidas en la citada Ley 3263, a excepción de las previstas en el artículo 1° de dicho Decreto, todo ello de conformidad con las competencias otorgadas por la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y la Ley Orgánica de Comunas N° 1777;

Que de lo precedentemente expuesto, queda claro que recaen sobre las Comunas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires las responsabilidades primarias relativas al mantenimiento del arbolado urbano de la Ciudad;

Que mediante el Decreto N° 433/GCBA/16 se establecieron los niveles de decisión y cuadro de competencias para los actos administrativos de ejecución presupuestaria para la gestión descentralizada en las jurisdicciones y entidades del Poder Ejecutivo del GCBA;

Que, la Procuración General, mediante IF-2021-21734580-GCABA-DGACEP de fecha 23/07/2021, emitió el pertinente Dictamen Jurídico al orden 100;

Que el Órgano Asesor habiendo tenido por acreditado el daño denunciado, dictaminó que corresponderá dictar el pertinente acto administrativo que, con fundamento en lo expuesto haga lugar a la petición efectuada por el Francisco Pablo Verdún DNI. 34.449.421, por la suma de \$ 7.000.-

Que coincidiendo con los argumentos del Órgano Asesor, en el caso planteado se dan



Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

"2021 - Año del Bicentenario de la Universidad de Buenos Aires"

los presupuestos necesarios para reconocer la responsabilidad de esta Administración por las consecuencias del hecho denunciado;
Por ello, y en uso de las facultades conferidas por la Ley 1777,

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA COMUNAL 12 RESUELVE:

Artículo 1º.- Hágase lugar a la petición efectuada por la Sra. María Cecilia Palluzzi, DNI. 28.768.711, en concepto de resarcimiento con motivo por los daños que la caída de una rama le provocara al vehículo marca Nissan, modelo March, dominio AD 091 KI, en la calle Jaramillo altura 3447, de esta Ciudad, el 28/11/2019, por la suma de PESOS DOSCIENTOS SIETE MIL (\$ 7.000).-

Artículo 2º.- Apruébase el gasto de PESOS DOSCIENTOS SIETE MIL (\$ 7.000), en concepto de indemnización a favor de la Sra. María Cecilia Palluzzi, DNI. 28.768.711.-

Artículo 3º.- La presente erogación será afectada a la partida presupuestaria correspondiente al año en vigor.

Artículo 4º.- Notifíquese a la interesado al domicilio electrónico constituido y/o por cédula, haciendo expresa mención de que la presente Resolución agota la vía administrativa y que podrá optar por interponer: a) recurso administrativo de reconsideración, dentro del plazo de diez (10) días hábiles, b) recurso administrativo de alzada, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, o c) la acción judicial pertinente (conforme arts. 117, 118, 121, 123 y concordantes de la Ley de Procedimientos Administrativos aprobada por Decreto de Necesidad y Urgencia 1510/1997, ratificado por Resolución de la Legislatura 41/1998 - texto consolidado por Ley N° 6017, BOCBA 5485-). Podrá realizar presentaciones por vía electrónica dirigidas al mail s.suarez@buenosaires.gob.ar. Deberá constituir domicilio electrónico conforme lo dispuesto por el art. 51 de la Ley de Procedimientos Administrativos antes citada que establece "Artículo 51 –Expedientes electrónicos. Cuando las actuaciones tramiten por expediente electrónico rigen las disposiciones del presente capítulo en tanto sean compatibles con la naturaleza de la tramitación, y las siguientes disposiciones: a. El interesado deberá constituir un domicilio electrónico en su primera presentación...". .Pase a la Dirección General Técnica, Administrativa y Legal del Ministerio de Jefatura de Gabinete del Gobierno de la Ciudad y a la Secretaría de Atención Ciudadana y Gestión Comunal para su conocimiento y prosecución del trámite. Cumplido, archívese. **Borges**



Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

"2021 - Año del Bicentenario de la Universidad de Buenos Aires"

RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA N.º 23.476.746/COMUNA12/21

Buenos Aires, 10 de agosto de 2021

VISTO: la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Ley 1777 y la Ley 3263, la Ley 6325 de Responsabilidad del Estado (BOCBA 5957), el Decreto 166/GCBA/13, el Decreto 55/GCBA/14, el Decreto 433/GCBA/16, el Expediente Electrónico N° 2021-19429769-GCABA-COMUNA12, el Dictamen Jurídico de la Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires IF-2021-23290539-GCABA- DGACEP, y

CONSIDERANDO:

Que por estos actuados tramita la solicitud realizada por Cecilia Laura Cuda Redondo DNI 31422732 y Luciana Rocio Cuda Redondo DNI 35.380.074, solicitan indemnización por daños sufridos en el día 16/02/2020 en su automóvil Ford Ka dominio AC420CY, ocasionado por caída de ramas de árbol sobre vehículo en la calle Argerich 4271, CABA

Que se encuentra acreditada en autos la siguiente documentación el orden 3: 1.- Título de propiedad del mencionado automotor. 2.- Carta de franquicia expedida por la compañía "Federación Patronal Seguros S.A.", de la cual surge que el costo de la reparación es de \$ 48.197, quedando a cargo de las aseguradas la suma de \$ 9.500, en concepto de franquicia y, a cargo de la aseguradora, la suma de \$ 38.697. 3.- Certificado de cobertura del seguro vigente a la fecha del siniestro, contratado con la mentada aseguradora, del cual se desprende que las aseguradas contaban con cobertura contra todo riesgo con una franquicia fija -para automóviles nacionales- de \$ 9.500. ; Denuncia del accidente ante la referida compañía. 5.-Fotografías. 6.- Certificado de actuaciones ante la Policía de la Ciudad de Buenos Aires. 7.- Con posterioridad, agregan un presupuesto en el orden 5.).

Que La presentación efectuada, será considerada como simple petición en los términos del art. 14 de la Constitución Nacional.

Que con carácter preliminar conviene recordar que el reconocimiento de la responsabilidad estatal por su actividad tanto lícita como ilegítima, exige para su procedencia el cumplimiento de ciertos requisitos imprescindibles, esto es: a) la existencia de un daño actual y cierto; b) la relación de causalidad entre el accionar lícito o ilícito del Estado y aquél perjuicio y, c) la posibilidad de imputar jurídicamente esos daños a dicho Estado (cfr. CSJN, Fallos: 306:2030; 307:821; 318:1531; 320:113; 321:1776; 321:2144; entre otros).

Que a partir de la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación, este Órgano Asesor se expidió acerca de la normativa de aplicación en materia de responsabilidad del Estado; ello, toda vez que entre los supuestos especiales de responsabilidad el nuevo Código sancionado por Ley 26994 (BO 8/10/14) en su art. 1764 dispone: "Inaplicabilidad de normas. Las disposiciones del Capítulo 1 de este Título no son aplicables a la responsabilidad del Estado de manera directa ni subsidiaria."

Que a su vez, el art. 1765 del mismo cuerpo legal reza: "Responsabilidad del estado. La responsabilidad del Estado se rige por las normas y principios del derecho



Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

"2021 - Año del Bicentenario de la Universidad de Buenos Aires"

administrativo nacional o local según corresponda." (Dictamen N° IF-2015-26070821-PG, emitido el 22/09/15, recaído en el Expediente Electrónico 8.552.180/MGEYA/MGEYA/14). "Brevitatis causae" me remito a los fundamentos allí esgrimidos, los que ratifico en este acto para el caso que se examina. Ahora bien, cabe aclarar que a partir del 25/09/20 entró en vigencia la Ley 6325 de Responsabilidad del Estado (BOCBA 5957) que rige en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires por los daños que su actividad o inactividad produzca a los bienes o derechos de las personas (cfr. art. 1°).

Que efectuada la pertinente aclaración considero oportuno a los fines de evaluar el cumplimiento de los requisitos formales -en el caso planteado- realizar las siguientes precisiones:

A. Legitimación: Se advierte que del título de propiedad del referido rodado acompañado en el orden 3, surge la calidad de copropietarias de las Sras. Cecilia Laura Cuda Redondo y Luciana Rocío Cuda Redondo.

B. Acreditación del daño: Al respecto la Dirección General de Logística informa que "...se dirigió al suceso denunciado en la calle Argerich 4271, el 16/02/2020, para realizar un suceso de la línea 103, derivado a través del CUCC (Centro Único de Coordinación y Control), consistente en: arbolado caído sobre vehículo que, según el informe elaborado por el personal interviniente, al llegar al lugar se procedió al corte y trozado (...) Cabe destacar que, de la hoja de ruta realizada por el personal actuante, surgen los datos del vehículo damnificado: Ford Ka, dominio AC420CY, cuyos daños visualizados son: puerta izquierda, portón trasero, parante derecho e izquierdo, rayaduras varias...". (v. orden 14).

Del referido informe surge la existencia de un daño causado por un bien de dominio público y que se encuentra acreditada la relación de causalidad; razón por la cual, considero que la responsabilidad por el siniestro denunciado sería atribuible a esta Administración.

A. Determinación del monto a indemnizar: Sin perjuicio de lo precedentemente expuesto, se deberá analizar previamente el tipo de cobertura del automotor que tenían contratada las interesadas a los fines de determinar -en su caso- si corresponde abonar a aquéllas algún tipo de indemnización. Con relación al contrato de seguro celebrado con la entidad Pagina 3/5 aseguradora "Federación Patronal Seguros S.A." cabe señalar que el mismo contemplaba una cobertura contra todo riesgo con una franquicia fija -para automóviles nacionales- de \$ 9.500. Al respecto, debe tenerse presente que en las pólizas contratadas bajo esa modalidad, el asegurado debe hacer frente a todo daño que no supere el monto de la franquicia pactada. Ello, configura un límite de la respectiva cobertura. En el caso que nos ocupa, la reparación de los daños ha superado la franquicia a cargo de las interesadas. Dicha circunstancia surge claramente de la carta de franquicia suscripta por la compañía aseguradora, que determinó el costo de la reparación en \$ 48.197, quedando a cargo de las aseguradas la suma de \$ 9.500, en concepto de franquicia y, a cargo de la aseguradora, la suma de \$ 38.697 (v. orden 3). En tal sentido, la doctrina ha sostenido que "(...) Una de tales limitaciones son las franquicias o descubiertos, que disponen que una parte del daño ocasionado por el evento cubierto no será indemnizado por el asegurador debiendo ser soportado por el asegurado (...)". Sin embargo, ello no es óbice a que "(...) si el



Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

"2021 - Año del Bicentenario de la Universidad de Buenos Aires"

autor material del daño fue un tercero, o un empleado o la persona a la que se confió el uso de la cosa, desde luego el asegurado podrá reclamarle que le reintegre lo que haya debido sufragar en razón de la franquicia del mismo modo que el asegurador podrá accionar para que quien causó el daño le satisfaga lo abonado al asegurado (art. 80 Ley de Seguros)." (Schwarzberg, Carlos, "Las franquicias en los seguros, la libertad de contratar y las nulidades", LA LEY, 2008-B, 1288).- El resaltado en letra negrita me pertenece. Ahora bien, como ya expresé anteriormente el monto de la reparación del vehículo en cuestión supera la franquicia a cargo de las aseguradas.

Por ello es que, teniendo en cuenta que la reparación del vehículo en cuestión supera la franquicia a cargo de las reclamantes, considero que deberá hacerse lugar a lo peticionado abonando la suma de \$ 9.500, en concepto de franquicia. De ello se desprende claramente que el monto reclamado en concepto de reparación integral del rodado podría configurar un enriquecimiento ilícito.

Que, la obligación legal de conservación del arbolado público en buenas condiciones en la Ciudad de Buenos Aires se encuentra prevista en la Ley 3263 de Arbolado Público Urbano (texto consolidado por Ley N° 6017, BOCBA 5485);

Que, con fecha 7 de mayo de 2013 se sancionó el Decreto N° 163/GCBA/13 –y posteriormente su modificatorio Decreto N° 55/GCBA/14- por medio del cual se transfirió a las Comunas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires las misiones, funciones y responsabilidades establecidas en la citada Ley 3263, a excepción de las previstas en el artículo 1° de dicho Decreto, todo ello de conformidad con las competencias otorgadas por la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y la Ley Orgánica de Comunas N° 1777;

Que de lo precedentemente expuesto, queda claro que recaen sobre las Comunas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires las responsabilidades primarias relativas al mantenimiento del arbolado urbano de la Ciudad;

Que mediante el Decreto N° 433/GCBA/16 se establecieron los niveles de decisión y cuadro de competencias para los actos administrativos de ejecución presupuestaria para la gestión descentralizada en las jurisdicciones y entidades del Poder Ejecutivo del GCBA;

Que, la Procuración General, mediante IF-2021-21734580-GCABA-DGACEP de fecha 23/07/2021, emitió el pertinente Dictamen Jurídico al orden 100;

Que el Órgano Asesor habiendo tenido por acreditado el daño denunciado, dictaminó que corresponderá dictar el pertinente acto administrativo que, con fundamento en lo expuesto haga lugar a la petición efectuada por Cecilia Laura Cuda Redondo DNI 31422732 y Luciana Rocío Cuda Redondo DNI 35.380.074, por la suma de \$ 9.500.- Debiendo abonarse la totalidad del monto a Cecilia Laura Cuda Redondo DNI 31422732, conforme lo solicitaron las peicionentes.

Que coincidiendo con los argumentos del Órgano Asesor, en el caso planteado se dan los presupuestos necesarios para reconocer la responsabilidad de esta Administración por las consecuencias del hecho denunciado;

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por la Ley 1777,

**EL PRESIDENTE
DE LA JUNTA COMUNAL 12
RESUELVE:**



Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

"2021 - Año del Bicentenario de la Universidad de Buenos Aires"

Artículo 1º.- Hágase lugar a la petición efectuada por Cecilia Laura Cuda Redondo DNI 31.422.732, y Luciana Rocío Cuda Redondo DNI 35.380.074 en concepto de resarcimiento con motivo por los daños sufridos en el día 16/02/2020 en su automóvil Ford Ka dominio AC420CY, ocasionado por caída de ramas de árbol sobre vehículo en la calle Argerich 4271, CABA , por la suma de PESOS NUEVE MIL QUINIENTOS (\$ 9.500).-

Artículo 2º.- Apruébase el gasto de PESOS NUEVE MIL QUINIENTOS (\$ 9.500), en concepto de indemnización a favor de Cecilia Laura Cuda Redondo DNI 31.422.732, y Luciana Rocío Cuda Redondo DNI 35.380.074. Debiéndose abonar la totalidad de la indemnización a Cecilia Laura Cuda Redondo DNI 31.422.732.

Artículo 3º.- La presente erogación será afectada a la partida presupuestaria correspondiente al año en vigor.

Artículo 4º.- Notifíquese a la interesado al domicilio electrónico constituido y/o por cédula, haciendo expresa mención de que la presente Resolución agota la vía administrativa y que podrá optar por interponer: a) recurso administrativo de reconsideración, dentro del plazo de diez (10) días hábiles, b) recurso administrativo de alzada, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, o c) la acción judicial pertinente (conforme arts. 117, 118, 121, 123 y concordantes de la Ley de Procedimientos Administrativos aprobada por Decreto de Necesidad y Urgencia 1510/1997, ratificado por Resolución de la Legislatura 41/1998 - texto consolidado por Ley N° 6017, BOCBA 5485-). Podrá realizar presentaciones por vía electrónica dirigidas al mail s.suarez@buenosaires.gob.ar. Deberá constituir domicilio electrónico conforme lo dispuesto por el art. 51 de la Ley de Procedimientos Administrativos antes citada que establece "Artículo 51 –Expedientes electrónicos. Cuando las actuaciones tramiten por expediente electrónico rigen las disposiciones del presente capítulo en tanto sean compatibles con la naturaleza de la tramitación, y las siguientes disposiciones: a. El interesado deberá constituir un domicilio electrónico en su primera presentación...". .Pase a la Dirección General Técnica, Administrativa y Legal del Ministerio de Jefatura de Gabinete del Gobierno de la Ciudad y a la Secretaría de Atención Ciudadana y Gestión Comunal para su conocimiento y prosecución del trámite. Cumplido, archívese. **Borges**



Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

"2021 - Año del Bicentenario de la Universidad de Buenos Aires"

RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA N.º 29.045.371/COMUNA12/21

Buenos Aires, 27 de septiembre de 2021

VISTO: la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Ley 1777 y la Ley 3263, la Ley 6325 de Responsabilidad del Estado (BOCBA 5957), el Decreto 166/GCBA/13, el Decreto 55/GCBA/14, el Decreto 433/GCBA/16, el Expediente Electrónico N° 2021-23935621-GCABA-COMUNA12, el Dictamen Jurídico de la Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires IF-2021-28267646-GCABADGACEP, y

CONSIDERANDO:

Que por estos actuados tramita la solicitud realizada por el Sr. JUAN PABLO VILDOSOLA DNI 29.950.800, quien solicita un resarcimiento con motivo de los daños que la caída de un árbol le provocara al vehículo marca Volkswagen, modelo Fox, dominio AA 420 BK, en la calle Monroe a la altura del 5512, de esta Ciudad, el 31/07/2021.

Que se encuentra acreditada en autos la siguiente documentación al orden 3: 1.- Fotografías. 2.- Póliza de seguros vigente a la fecha del siniestro, contratada con la aseguradora "Allianz Argentina Compañía de Seguros S.A.". 3.- Presupuestos. 4.- Título de propiedad del mencionado automotor.

Que La presentación efectuada, será considerada como simple petición en los términos del art. 14 de la Constitución Nacional.

Que con carácter preliminar conviene recordar que el reconocimiento de la responsabilidad estatal por su actividad tanto lícita como ilegítima, exige para su procedencia el cumplimiento de ciertos requisitos imprescindibles, esto es: a) la existencia de un daño actual y cierto; b) la relación de causalidad entre el accionar lícito o ilícito del Estado y aquél perjuicio y, c) la posibilidad de imputar jurídicamente esos daños a dicho Estado (cfr. CSJN, Fallos: 306:2030; 307:821; 318:1531; 320:113; 321:1776; 321:2144; entre otros).

Que a partir de la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación, este Órgano Asesor se expidió acerca de la normativa de aplicación en materia de responsabilidad del Estado; ello, toda vez que entre los supuestos especiales de responsabilidad el nuevo Código sancionado por Ley 26994 (BO 8/10/14) en su art. 1764 dispone: "Inaplicabilidad de normas. Las disposiciones del Capítulo 1 de este Título no son aplicables a la responsabilidad del Estado de manera directa ni subsidiaria".

Que a su vez, el art. 1765 del mismo cuerpo legal reza: "Responsabilidad del estado. La responsabilidad del Estado se rige por las normas y principios del derecho administrativo nacional o local según corresponda." (Dictamen N° IF-2015-26070821-PG, emitido el 22/09/15, recaído en el Expediente Electrónico 8.552.180/MGEYA/MGEYA/14). "Brevitatis causae" me remito a los fundamentos allí esgrimidos, los que ratifico en este acto para el caso que se examina. Ahora bien, cabe aclarar que a partir del 25/09/20 entró en vigencia la Ley 6325 de Responsabilidad del Estado (BOCBA 5957) que rige en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires por los daños que su actividad o inactividad produzca a los bienes o



Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

"2021 - Año del Bicentenario de la Universidad de Buenos Aires"

derechos de las personas (cfr. art. 1°).

Que efectuada la pertinente aclaración considero oportuno a los fines de evaluar el cumplimiento de los requisitos formales -en el caso planteado- realizar las siguientes precisiones:

A) Legitimación: Se advierte que del título de propiedad del referido rodado acompañado en el orden 3, surge la calidad de propietario del Sr. Juan Pablo Vildosola.

B) Acreditación del daño: La Gerencia Operativa de Gestión Comunal dependiente de esa Comuna informa que "...intervino el árbol situado en Monroe 5512 el día 30 de julio del 2020, cuando se procedió al lugar mencionado se encontró un vehículo marca Volkswagen Fox dominio AA420BK, se pudo observar el guardabarros izquierdo y el capot con daños..." (v. orden 23). Con posterioridad, rectifica el informe anterior -en el orden 37- e indica que "...se llevó a cabo la intervención el 31 de julio del año 2021".. Por lo expuesto, se encuentra acreditada la relación de causalidad y la existencia de un daño causado por un bien de dominio público; razón por la cual, considero que la responsabilidad por el siniestro denunciado sería atribuible a esta Administración.

C) Determinación del monto a indemnizar: la Dirección General Gestión de la Flota Automotor -dependiente del Ministerio de Hacienda y Finanzas emitió un informe detallado al respecto en el orden 50 y consideró que "...Vistos los presupuestos que lucen en el Orden 3, y siendo el de página 49 el de menor valor, "si" se ajusta a los valores de plaza a la fecha en que fue emitida...". Por tanto, de acuerdo a los valores de plaza a la fecha del siniestro, determinó que el monto total al que ascendería la reparación de los daños ocasionados al rodado sería la suma de \$ 117.700. Sobre el particular, debe tenerse presente que de la póliza de seguros acompañada se desprende que el interesado no poseía cobertura por daños parciales provocados por accidentes a la fecha del siniestro.

Que, la obligación legal de conservación del arbolado público en buenas condiciones en la Ciudad de Buenos Aires se encuentra prevista en la Ley 3263 de Arbolado Público Urbano (texto consolidado por Ley N° 6017, BOCBA 5485);

Que, con fecha 7 de mayo de 2013 se sancionó el Decreto N° 163/GCBA/13 –y posteriormente su modificadorio Decreto N° 55/GCBA/14- por medio del cual se transfirió a las Comunas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires las misiones, funciones y responsabilidades establecidas en la citada Ley 3263, a excepción de las previstas en el artículo 1° de dicho Decreto, todo ello de conformidad con las competencias otorgadas por la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y la Ley Orgánica de Comunas N° 1777;

Que de lo precedentemente expuesto, queda claro que recaen sobre las Comunas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires las responsabilidades primarias relativas al mantenimiento del arbolado urbano de la Ciudad;

Que mediante el Decreto N° 433/GCBA/16 se establecieron los niveles de decisión y cuadro de competencias para los actos administrativos de ejecución presupuestaria para la gestión descentralizada en las jurisdicciones y entidades del Poder Ejecutivo del GCBA;

Que, la Procuración General, mediante IF-2021-28267646-GCABA-DGACEP de fecha



Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

“2021 - Año del Bicentenario de la Universidad de Buenos Aires”

20/09/2021, emitió el pertinente Dictamen Jurídico al orden 58;

Que el Órgano Asesor habiendo tenido por acreditado el daño denunciado, dictaminó que corresponderá dictar el pertinente acto administrativo que, con fundamento en lo expuesto haga lugar a la petición efectuada por el Sr. JUAN PABLO VILDOSOLA DNI 29.950.800, por la suma de \$ 117.700.-

Que coincidiendo con los argumentos del Órgano Asesor, en el caso planteado se dan los presupuestos necesarios para reconocer la responsabilidad de esta Administración por las consecuencias del hecho denunciado;

Que en fecha 22/09/2021 al orden 62 se dictó la RS-2021-28519791-GCABA-COMUNA12, en la cual se consignó erróneamente el monto en números de la indemnización a abonar, por lo que corresponde rectificar la misma.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por la Ley 1777,

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA COMUNAL 12 RESUELVE:

Artículo 1º.- Dejase sin efecto la RS-2021-28519791-GCABA-COMUNA12.-

Artículo 2º.- Hágase lugar a la petición efectuada por el Sr. JUAN PABLO VILDOSOLA, DNI 29.950.800, en concepto de resarcimiento con motivo de los daños que la caída de un árbol le provocara al vehículo marca Volkswagen, modelo Fox, dominio AA 420 BK, en la calle Monroe a la altura del 5512, de esta Ciudad, el 31/07/2021, por la suma de PESOS CIENTO DIECISIETE MIL SETECIENTOS (\$ 117.700).-

Artículo 3º.- Apruébase el gasto de PESOS CIENTO DIECISIETE MIL SETECIENTOS (\$ 117.700), en concepto de indemnización a favor de JUAN PABLO VILDOSOLA DNI 29.950.800.-

Artículo 4º.- La presente erogación será afectada a la partida presupuestaria correspondiente al año en vigor.

Artículo 5º.- Notifíquese a la interesado al domicilio electrónico constituido y/o por cédula, haciendo expresa mención de que la presente Resolución agota la vía administrativa y que podrá optar por interponer: a) recurso administrativo de reconsideración, dentro del plazo de diez (10) días hábiles, b) recurso administrativo de alzada, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, o c) la acción judicial pertinente (conforme arts. 117, 118, 121, 123 y concordantes de la Ley de Procedimientos Administrativos aprobada por Decreto de Necesidad y Urgencia 1510/1997, ratificado por Resolución de la Legislatura 41/1998 - texto consolidado por Ley Nº 6017, BOCBA 5485-). Podrá realizar presentaciones por vía electrónica dirigidas al mail s.suarez@buenosaires.gob.ar. Deberá constituir domicilio electrónico conforme lo dispuesto por el art. 51 de la Ley de Procedimientos Administrativos antes citada que establece “Artículo 51 –Expedientes electrónicos. Cuando las actuaciones tramiten por expediente electrónico rigen las disposiciones del presente capítulo en tanto sean compatibles con la naturaleza de la tramitación, y las siguientes disposiciones: a. El interesado deberá constituir un domicilio electrónico en su primera presentación...”. .Pase a la Dirección General Técnica, Administrativa y Legal del Ministerio de Jefatura de Gabinete del Gobierno de la Ciudad y a la Secretaría de Atención Ciudadana y Gestión Comunal para su conocimiento y prosecución del trámite. Cumplido, archívese. **Borges**



Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

"2021 - Año del Bicentenario de la Universidad de Buenos Aires"
